

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

"REFLEXIONES SOBRE LAS DIVERSAS
ACTUACIONES QUE DESPLIEGA EL
MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR
Y ADSCRITO"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

C. Maira Gutiérrez Cruz

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VER.

2005

m343734



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

El haber logrado algo tan deseado no significa llegar hasta el final, sino por el contrario es apenas el inicio de otra etapa, y el haber concluido mi carrera , realizar mi trabajo profesional para obtener el titulo de licenciado un triunfo mas en la vida que me motiva ha seguir adelante y luchar por todas mis metas.

Por eso es bueno reconocer que ningún ser humano es capaz de obtener triunfos por si solo. Es por eso que las siguientes paginas se las dedico a quienes formaron o forman parte de mi vida y que gracias a ellos estoy obteniendo el presente logro.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE:

HOYOS GARCERAN

FECHA:

03 Mayo / 2005

CIUDAD:

P.D.

[Signature]

A Dios.

*Porque siempre estas con migo en todo momento
Y en los tiempos mas difíciles me iluminaste,
gracias por todas las bendiciones que has
mandado a mi vida, se que este es un logro
gracias a ti, me has permitido alcanzar un escalón
mas de mi realización como ser humano y te lo
agradezco de todo corazón señor.*

A mis padres

*Bertoldo Gutiérrez López
Teresa cruz solano*

*Porque no tengo con que pagarles estos esfuerzos que
hicieron por mi, se que sacrificaron parte de sus vidas
para darme esta educación como profesionista, y lo
único que puedo decirte que es la mejor hierencia que
un padre le puede dejar a sus hijos, el cual se los
agradeceré por el resto de mi vida.*

A mis hermanos

*Oscar Gutiérrez cruz
Yenny Arely Gutiérrez cruz
Eliezer Gutiérrez Cruz
Suri Sarai Gutiérrez Cruz*

*Gracias por sus cariño y unida fraternal que
tenemos en nuestra familia, por el apoyo que me
brindaron en los momentos mas difíciles de mi
carrera, siempre estuvieron dando aliento para
seguir adelante.*

Al honorable Jurado.

Lic. Carlos de la Rosa López.

Lic. José Manuel Ricárdez Reyna

Lic. Raúl Blasí Dolores

A los cuales agradezco su apoyo incondicional en el desarrollo y conclusión de este trabajo ya que sin sus consejos y experiencia se me hubiera hecho mas difícil, además de mis maestros los considero grandes amigos.

A mi asesor

Lic. Raúl Blasí Dolores

Mis más profunda admiración por su experiencia profesional, gracias maestro por la acesoria y tiempo que me dedico para la realización de esta tesis y por su amistad brindada.

A mis maestros

Porque nos enseñaron desinteresadamente sus conocimientos con dedicada paciencia y esmero, porque formaron parte en mi formación profesional, estoy en deuda con cada uno de ustedes.

Agradecimientos especiales

A mis abuelos

A mis tíos

A mis primos

Por la confianza que siempre tuvieron hacia mi, por los apoyos y consejos que me dieron de superación y perseverancia gracias a todos , cada uno formo parte de este logro.

A mis amigos

Por que siempre me apoyaron sinceramente y sin condición , estuvieron en las buenas y en las malas conmigo.

A mí Jefe y compañeros de trabajo

Gracias por apoyarme en los momentos que necesite de su ayuda, por los consejos de aliento que me ayudaron a salir adelante, gracias por su amistad y lealtad que demostraron.

A ti

Por que siempre te preocupaste por mi, y dejaste todo por estar conmigo en los momentos mas dificiles, cuando mas lo necesitaba, dándome ánimos para seguir adelante, gracias por brindarme tu amistad y comprensión.(A. R. A.)

INDICE

"REFLEXIONES SOBRE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE DESPLIEGA EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y ADSCRITO"

TEMA	PAG.
INTRODUCCIÓN	01
CAPITULO PRIMERO	
"ESTUDIO TEORICO E HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO"	
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	06
1.2 DEFINICIÓN	11
1.3 PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO	12
1.4 ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES	14
1.5 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN VERACRUZANA	17
1.6 FASES, ETAPAS O PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	19
1.6.1 FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGÚN LA DOCTRINA	20
1.6.2 SEGÚN LA LEGISLACIÓN PROCESAL MEXICANA	22
1.6.2.1 SEGÚN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	22
1.6.2.2 SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL	24
1.6.2.3 FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL VEACRUZANO	25
1.7 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TEMA ANTERIOR	27

CAPITULO SEGUNDO

“LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y ADSCRITO EN MATERIA PENAL”

2.1	DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O AVERIGUACIÓN PREVIA	29
2.1.1	RECEPCION DE LA DENUNCIA O QUERELLA	30
2.1.2	ACUERDO DE INICIO	31
2.1.3	FORMALIDADES A OBSERVARSE EN LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA	33
2.1.4	DETERMINACION DE DETENCIÓN	35
2.1.5	LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR	38
2.2	DENTRO DEL PROCESO PENAL	48
2.2.1	ACUERDO DE INICIO, AUTO DE INICIO O CABEZA DE PROCESO	50
2.2.2	LA DECLARACIÓN PREPARATORIA	53
2.2.3	RESOLUCIONES JUDICIALES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL	58
2.2.4	FACULTAD DE OFRECER PRUEBAS	64
2.2.5	FACULTAD CONCLUSIVA	67
2.2.6	FACULTAD IMPUGNATIVA	71

CAPITULO TERCERO

“ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE DESPLIEGA EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PROCESOS”

3.1	CONSIDERACIONES GENERALES	75
3.2	EN EL PROCESO CIVIL	76

3.3 EN EL PROCESO MERCANTIL	84
3.4 EN EL JUICIO DE AMPARO	90
3.5 COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL	93
3.6 PROPUESTA	96
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

Toda tarea, del tipo que sea, cuando se realiza por vez primera, representa un escollo y un reto que a toda costa se busca salvar. Hoy, con estas páginas se pretende poner a consideración de los sinodales que integran mi Honorable Jurado Examinador, el presente trabajo de investigación que gira en torno al análisis de las diversas funciones que la institución del Ministerio Público despliega en nuestro sistema jurídico mexicano. Debe anticiparse antes que nada, que las razones primordiales que mueven a la realización de un trabajo de tesis de esta naturaleza, es el hecho, básicamente, de que el grueso de la población tiene la idea equivocada de que el Ministerio Público desempeña funciones de carácter estrictamente penal, cuestión que toda persona versada en derecho sabe que no es cierto. Del desarrollo que de cada uno de los capítulos en particular se haga, se podrá verificar de que por mandato legal este funcionario debe intervenir en algunos asuntos de tipo civil, mercantil y de amparo. Ante ello, debe resaltarse que este trabajo tiene como finalidad primordial desentrañar la o las diversas funciones que desempeña tal autoridad en el ejercicio de su encargo, ya como investigador o ya como agente adscrito a los juzgados penales, ya como agente del fuero federal, ya como agente del fuero común.

En realidad son varias preguntas las que conforman el marco hipotético de esta tesis. Como las más principales tenemos: ¿El Ministerio Público solo despliega funciones en materia penal? ¿Con qué otros nombres se le identifica a dicho funcionario? ¿Cuántos tipos de Ministerio Público existen en México? ¿Dicho funcionario siempre actúa en calidad de autoridad? ¿Jerárquicamente, de quién depende? ¿Qué leyes regulan su organización y funcionamiento? ¿Qué otras funciones aparte de la penal realiza el representante social? ¿En qué casos o situaciones específicas actúa en materia civil? ¿En materia mercantil que funciones realiza? ¿En materia de amparo solo funge como parte del mismo? ¿Qué críticas se ha merecido la institución del Ministerio Público por parte de cierto sector de la doctrina? ¿Por qué se dice que la institución del Ministerio Público debe ser autónoma e independiente? ¿Por qué se sostiene que el Ministerio Público es una institución de buena fe? ¿Cumple realmente el representante social con todas las funciones que se le encomiendan?

Se ha creído oportuno e indispensable organizar este trabajo de tesis en tres capítulos debidamente concatenados unos con otros. Por cuestiones de didáctica y de lógica deductiva se ha decidido iniciar en el primer capítulo con un estudio sobre la evolución del Ministerio Público, su definición así como su ubicación tanto en el ordenamiento constitucional federal como estatal. Así de las cosas, es preciso desarrollar temas tales como el Ministerio Público en su devenir histórico; conceptualización; sus

principios orientadores; análisis de los artículos 21 y 102 de la carta magna así como el 52, 53 y 54 de la Constitución Veracruzana; estudio sobre las fases, etapas, momentos o periodos del procedimiento penal vistos según la óptica de la doctrina y según la reglamentación de la legislación procesal mexicana.

En el capítulo segundo, denominado "La intervención del Ministerio Público en la investigación del delito y dentro del proceso penal" el estudio se circunscribe a discernir las actuaciones del Ministerio Público Investigador y del Ministerio Público Adscrito en la materia penal. Ante ello, se desglosará una por una las diversas actuaciones del representante social en el procedimiento denominado Investigación Ministerial. Se empezará por analizar el desenvolvimiento del Ministerio Público Investigador en la recepción de denuncias o querrelas que los particulares le presenten; enseguida se verá lo que ordena en el acuerdo de inicio, para así checar que formalidades debe observar en la correcta integración de la indagatoria; posteriormente debe verse en que casos determina el referido funcionario la detención de personas así como las diversas determinaciones que puede dictar una vez que considera agotada la investigación ministerial. Dentro del proceso penal es preciso analizar las funciones que despliega el Ministerio Público en la preinstrucción, específicamente en la declaración preparatoria y dentro de las

resoluciones que se dictan por el juez al vencimiento del término constitucional; así también dentro del periodo de instrucción se estudiará la facultad indelegable que tiene para ofrecer pruebas en pro del interés de la parte ofendida, y una vez concluido este periodo la facultad que tiene de acusar al procesado vía las conclusiones acusatorias que formule en el periodo de juicio; tampoco debe pasarse por alto que una vez que el titular del órgano jurisdiccional penal dicta sentencia y ésta es desfavorable para los intereses que representa, podrá, de acuerdo a la ley procesal penal, contradecir o refutar, esto es, impugnar esa resolución de primera instancia. En conclusión, como ya se dijo, este capítulo segundo mostrará la intervención tanto del Ministerio Público investigador como del Ministerio Público adscrito.

El tercer capítulo que gira en torno a las funciones que desarrolla el representante social en otros procesos, nos señalará de una manera pormenorizada la intervención que éste despliega en los procesos civiles, especialmente en representación de los intereses de los menores, de los incapaces y de los ausentes e ignorados. Lo mismo se va a hacer en la materia mercantil, en especial en una de sus ramas como lo es la del concurso mercantil (lo que antiguamente era el procedimiento de quiebra y suspensión de pagos). También es tema obligado analizar las diversas actuaciones que despliega en materia de amparo, no solo en su calidad

de parte de acuerdo al artículo 5° de la citada ley sino también como autoridad responsable y como agente investigador en los casos en que el juez de Distrito, el tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacen de su conocimiento de ciertos hechos que pueden constituir delitos. Para concluir con este tercer capítulo debe estudiarse de manera detallada el artículo 102 de la Ley suprema de la Nación.

Sin el afán de ser incisivos, es preciso insistir que la finalidad primordial que se persigue con esta investigación es la de dar a conocer o por lo menos proponer que se den a conocer, las otras funciones, distintas de la penal, que por mandato de la ley cumple el representante social. Esto es así porque ateniéndonos a lo que dicta la ley suprema del país y la ley orgánica del Ministerio Público, se va a discurrir que este funcionario de la administración de justicia actúa también en los procesos civiles, en los concursos mercantiles y en materia de amparo, y en los asuntos donde se controvierten los intereses patrimoniales de la nación.

Espero y es mi ilusión que las horas robadas al descanso, a las obligaciones y a la familia estén reflejadas en estas páginas. Ojalá que el camino que he transitado me permita obtener que todo pasante aspira: titularse.

La Sustentante:

P.D.D. Maira Gutiérrez Cruz.

CAPÍTULO PRIMERO

“ESTUDIO TEÓRICO E HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO”

I.1 Antecedentes Históricos:

Desde su nacimiento hasta su incrustación en el campo del derecho procesal penal, el Ministerio Público es una de las instituciones más satanizadas y discutidas debido, por una parte, a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulaciones; su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones. Respecto a sus orígenes, basándonos en los diversos documentos bibliográficos, podemos decir que son las siguientes:

Se afirma que en Grecia, el individuo llevaba las acusaciones ante el tribunal. En el derecho Ático se designaba a una persona para que ejerciera la acción acusatoria.

En Roma, no es posible encontrar el remoto antepasado del Ministerio Público, en virtud de que la acción penal era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos. Existían sí, unos funcionarios denominados *curiosi stationari* o *irenarcas*, cuya función primordial era perseguir a los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policíacas, sin guardar ninguna relación con

el Ministerio Público contemporáneo.

En **Italia**, durante la edad media existieron los llamadas sindici o ministeriales, funcionarios encargados de denunciar los delitos a los jueces, bajo cuyo imperio se encontraban. Ante esto, debemos afirmar que existe enorme distancia entre estos funcionarios y los modernos representantes sociales, pues mientras éstos ponen en movimiento a los órganos jurisdiccionales, de quienes son independientes y que no pueden funcionar sin su actividad, aquellos eran inferiores jerárquicos de los jueces penales italianos que podían actuar sin necesidad de tales sindici. Con posterioridad se mencionaba en algunas ordenanzas de los años 1330 a 1500 aproximadamente, a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia.

En **Francia** los monarcas tuvieron un procurador y un abogado del rey, cuya misión consistía en atender los asuntos personales del monarca que se ventilaban en los tribunales. El procurador del rey se encargaba de la actividad procesal y el abogado del alegato de la fundamentación jurídica del caso; pero, tanto abogado como procurador eran servidores particulares del rey. Fue en el siglo XVI que Felipe "**el Hermoso**" hizo de estos dos funcionarios, magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la corona. Estas funciones al triunfo de la revolución francesa fueron encargadas a los comisarios y a los acusadores públicos

respectivamente. Pero, la reacción del imperio napoleónico principalmente con las leyes de 1808 y de 1810, fue de resucitar a los viejos funcionarios monarquistas. Por la ley del 20 del abril de 1810, el Ministerio Público quedó definitivamente organizado y estructurado como una institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo. El representante social francés tiene a partir de ahí, la misión de ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia representando a los incapacitados, a los ausentes y a los hijos naturales.

No debe dejarse de señalar que el Ministerio Público Galo ha ejercido una gran influencia en nuestro sistema de procuración de justicia.

En conclusión donde realmente aparece el periodo de acusación estatal es en Francia, al triunfo de la revolución francesa, fundándose una nueva teoría jurídica filosófica.

En **España**, existió la promotoría fiscal desde el siglo XV, herencia del derecho canónico; actuaban en representación del monarca. Sus funciones consistían en divulgar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en actuar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el rey. Sin embargo, las funciones de dichos procuradores fueron reglamentadas hasta el siglo XVI por Felipe II en las leyes de recopilación, siendo a partir de este momento cuando empieza a crecer la influencia

del procurador fiscal que termina por ser de una función preponderante ante los tribunales de la inquisición.

El ministerio fiscal en España tiene el ejercicio de la acción penal, excepción hecha cuando se trata de delitos privados. Tiene intervención en materia civil, además de que debe vigilar el exacto cumplimiento de la ley y velar ante todo por el interés social.

Existe por otra parte, como dependencia de la dirección general de lo contencioso del estado, el cuerpo de abogados del estado con atribuciones en materia civil, penal y administrativa.

Por lo que a **México** respecta, no debe perderse de vista que éste fue conquistado y colonizado por los españoles. España a todas sus colonias de ultramar llevó su lengua, su religión y obviamente también su Derecho. Fue en esas circunstancias como llegaron a México los procuradores fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante los siglos del virreinato.

"En la Nueva España se nombró el fiscal, que intervenía en las causas en donde la hacienda real era parte y en las que afectaban a los indios, protegiéndolos cuidaba a los pleitos cuando estaba de por medio el interés público o el del soberano. Generalmente había dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal" (1)

(1) ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial "Guillermo Frutif" LTDA. Buenos Aires, Arg., 1987, p. 97"

Una vez consumada la independencia de México siguieron observándose, durante largo tiempo, las leyes españolas y es propiamente hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público. En efecto, en ese año el benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, expidió la ley de jurados criminales para el D.F., previniendo que existirían, para los fines de la misma ley, tres promotores o procuradores fiscales a los que llamo también y por vez primera, representantes del Ministerio Público.

Estos tres representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí, de tal suerte que no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil. Acusaban, pues, al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía con el delito; pero todavía, sin embargo, no formaban una institución.

Vinieron a continuación los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, que comprende ya al Ministerio Público como una magistratura especial que tiene por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; magistratura pues, con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, pero miembro de la policía judicial y mero auxiliar de la administración de justicia.

Por fin, en el año de 1903, el dictador Porfirio Díaz expide la primera Ley

Orgánica del Ministerio Público. En ella se le entiende ya no como auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación. Dicha Ley Orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público francés que se inspiró hace del propio Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el procurador de justicia.

Después de esa primera Ley Orgánica aparecieron otras muchas más como por ejemplo, la de 1908, la de 1919, la de 1929, la de 1934, la de 1941 y la de 1955. Cabe aclarar que la posterior siempre perfeccionó a su anterior además de ampliar el radio de facultades del Ministerio Público.

“La actual Ley Orgánica del Ministerio Público Federal fue puesta en vigor en 1955 con ligeras modificaciones”⁽²⁾

I.2 Definición:

El emérito penalista mexicano Don Guillermo Colín Sánchez, nos menciona que el **“Ministerio Público” es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción Penal y la tutela social, en todas aquellas cosas que**

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial “Porrua”; México, D.F., 1985. p. 5

le asignan las leyes”⁽³⁾

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho definen al Ministerio Público como **“cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”⁽⁴⁾**

El instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, en una de sus muchas obras se refiere al Ministerio Público en los siguientes términos: **“La institución unitaria y jerárquica**

dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores, incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales”⁽⁵⁾

I.3 Principios Orientadores del Ministerio Público:

Para que la institución hoy estudiada pueda cumplir fiel y cabalmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes. Entre dichos principios podemos destacar: la unidad, la indivisibilidad y la independencia. Analizaremos brevemente a cada uno

(3) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial “Porrua”, México, D.F., 1985, p. 77

(4) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial “Porrua”, México, D.F., 1986, p. 353

(5) Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial “Harla”, México, 1998, p. 2128.

de ellos:

Unidad: Consiste en el reconocimiento de un superior jerárquico, que a nivel federal lo es el Procurador General de la República y que a nivel estatal lo es el Procurador General de Justicia del Estado. La institución constituye una pluralidad de funcionarios, pero con una representación coherente y armónica. La unidad consiste en que hay una identidad de mando y de dirección, en todos los actos que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas, que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable.

Indivisibilidad: Este principio consiste en cada uno de los funcionarios que componen el Ministerio Público representan a la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Un agente puede ser libremente sustituido por otro, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo representante social.

Independencia: Es aquel que pugna por que tanto la institución como las personas físicas que la representan sean autónomas, libres y que no dependan de ningún otro órgano, institución o poder. Debe tratarse ante todo de desligarlo del poder ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable

que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y la libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones al margen de toda influencia política. A demás es conveniente hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias.

I.4 Análisis de los artículos 21 y 102 constitucionales:

El artículo 21 en su primer párrafo textualmente dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos** incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando de inmediato. Compete..."

Esta norma de normas delimita perfectamente el campo de acción entre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público. Por un lado señala que las penas serán impuestas exclusivamente por los órganos jurisdiccionales, es decir por los jueces penales, los cuales sólo pueden sancionar mediante la observación del debido proceso legal y respetando el principio de irretroactividad de las leyes. Por el otro, dice que el Ministerio Público

investigará y perseguirá los delitos conjuntamente con la policía, que en nuestro estado es la ministerial.

De este precepto podemos, observar dos cosas: una, la carta magna le otorga al ministerio público el monopolio de la investigación de los hechos delictuosos cometidos, de encontrar la verdad histórica y de pedir el castigo para el o los culpables; dos, en él mismo precepto se apoyan y fundamentan los diversos representantes sociales para ejercitar su actividad persecutoria.

Por su parte el artículo 102 en su apartado A señala: **"La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser... El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.**

Incumbe al Ministerio de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las

penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la Republica y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”

Comentando el primer párrafo del citado apartado A, debe decirse que es precisamente esa dependencia del Ministerio Público al ejecutivo es lo que ha sido criticado acremente por un gran sector de la doctrina. Por ello se dice que uno de los principios rectores que deben orientar a esta institución es la independencia.

En lo que al segundo párrafo concierne, es de observarse que es en éste donde mejor se plasman las funciones a desarrollar por la institución en el cumplimiento de su deber, mismo que debe realizar a través de los

agentes del Ministerio Público y que como consecuencia al ser de orden federal guían la normatividad para el correcto desempeño del Ministerio Público en nuestro estado.

I.5 Análisis de los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Veracruzana:

Antes de transcribir y analizar los artículos aludidos de la constitución local, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

- a) En fecha tres de febrero del año dos mil, por medio de la Ley Número 53 emitida por el Gobernador Miguel Alemán Velasco, se derogaron los artículos del 85 al 141 de la constitución del estado y se reformaron los artículos del 1 al 84.
- b) Dichas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del estado.
- c) Entre las referidas reformas del dos mil están las hechas a la sección segunda, del capítulo III, del Título segundo de la constitución veracruzana, esto es, la relativa a la institución del ministerio público.
- d) A diferencia de la antigua constitución que hablaba del ministerio público en el artículo 108, la actual en los artículos 52, 53 y 54 con una mejor técnica perfecciona las funciones, obligaciones y marco competencial del ministerio público.

A continuación se transcribe los aludidos numerales 52, 53 y 54.

"Artículo 52. El ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento."

"Art. 53. El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser magistrado, señaladas en el artículo 58 de esta constitución.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el

Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva"

"Art. 54. El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivas los derechos a su favor.

El Ministerio Público hará efectivas la ordenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado."

1.6 Fases, etapas o periodos del procedimiento Penal:

En nuestro país el procedimiento penal ha sido dividido, tanto por la doctrina como por los diversos ordenamientos penales mexicanos, en periodos fases o etapas.

No está de más señalar que cada fase del procedimiento penal tiene sus muy particulares características que, por un lado lo hacen autónoma e independiente de las otras, y que por el otro lado son consecuentes de las anteriores a ella y antecedentes de las posteriores, lo cual lo hace formar una cadena o un todo eslabonado que es el procedimiento penal.

Es importante analizar dichas fases desde el punto de vista doctrinal y desde el punto de vista legal; en esa virtud las analizaremos brevemente desde esos dos enfoques.

1.6.1 Fases o etapas del Procedimiento Penal según la doctrina:

Elpidio Ramírez y Olga Islas ⁽⁶⁾, apoyándose en la carta magna, estructuran al procedimiento penal de primera instancia en tres etapas:

- "a) La preparación de la acción Penal;**
- b) La averiguación previa, y**
- c) El proceso"**

Manuel Rivera Silva, atendiendo a nuestra ley positiva, divide al procedimiento penal en tres periodos:

- "a) Periodo de preparación de la acción procesal**
- b) Periodo de preparación del proceso, y**
- c) Periodo del proceso" ⁽⁷⁾**

Por su parte, Fernando Arilla Bas, de manera expresa dice que **"El procedimiento penal consta de tres periodos: averiguación previa, instrucción y juicio"** ⁽⁸⁾

Respecto a cada etapa y de manera concreta, establece lo siguiente:

- A) a cargo de la Representación Social Investigadora: la etapa de la

(6) RAMÍREZ, Elpidio e Islas, Olga. El Sistema Procesal en la Constitución, Editorial "Porrua", México, 1979, p. 48.

(7) RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal, Editorial "Porrua", México, 1990, p. 19

(8) ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México, Editorial "Kratos", México, 1986, pp. 20 y 21

averiguación previa;

B) A cargo del órgano jurisdiccional competente: la etapa de la instrucción. En esta etapa se van a dar los siguientes momentos:

I. La preparación del proceso, que comienza desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión;

II. Del proceso en sí, mismo que se inicia desde el auto de formal prisión hasta que se declara cerrada la instrucción;

C) A cargo del órgano jurisdiccional: el período de Juicio. El referido autor dice que en esta etapa vamos a encontrarlos siguientes momentos:

I. De preparación, que inicia con el auto que pone la causa a la vista de partes y termina con la citación para sentencia:

II. De debate o vista de la causa, y

III. De decisión o sentencia.

Un sector importante de la doctrina (Colín Sánchez, García Ramírez, González Bustamante y otros), apegándose al Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en señalar que el procedimiento penal mexicano se divide en cuatro fases o periodos, a saber:

a) La averiguación previa;

b) La instrucción;

c) El juicio, y

d) La ejecución.

Es importante destacar que no obstante la anterior división, los citados autores rechazan la inclusión de la ejecución como etapa del procedimiento penal, ya que, a decir de ellos, esta fase pertenece propiamente al derecho penitenciario, o más específicamente al derecho ejecutivo penal.

1.6.2 Según la Legislación Procesal Mexicana:

Por no ser el objetivo primordial de esta investigación el analizar todas las leyes procesales, pero sobre todo para no caer en un círculo repetitivo y tedioso, este tema se centrará única y exclusivamente a analizar las siguientes leyes: el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y por supuesto que también el de nuestro estado.

1.6.2.1 Según el Código Federal de Procedimientos Penales:

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º estructura el procedimiento penal federal en los siguientes periodos:

I. El de **Averiguación Previa** a la consignación a los tribunales que establecen las diligencias legalmente necesarios para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de **preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad de inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III. El de **instrucción**, que abarca las diligencias practicadas antes y por los tribunales con el fin de averiguar y probar o no la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

IV. El de **primera instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V. El de **segunda instancia**, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI. El de **ejecución**, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y

VII. **Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos**

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido o con cualquier otro carácter, el Ministerio

Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Debe precisarse que según el artículo 4 del citado código federal de procedimientos penales los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no un delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

I.6.2.2. Según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, muy por el contrario del anterior código y del código procesal de nuestro estado, no contiene artículo alguno que expresa y explícitamente enliste los periodos en que se divide el procedimiento penal en su territorio. Ante ello, es necesario y previo estudio global de su contenido, inferir dichos periodos. Así de las cosas se tiene que son los siguientes:

I. **El periodo de Diligencias de averiguación Previa**, misma que concluye

con la consignación penal.

II. **El periodo de instrucción**, que inicia a partir de que el inculpado queda a disposición del órgano jurisdiccional y que culmina con la resolución dictada al vencimiento del termino constitucional.

III. **El periodo de juicio**, que abarca desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que la sentencia definitiva es dictada.

IV. **El de ejecución**, que corresponde llevar a cabo al poder ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

I.6.2.3 Fases o etapas del Procedimiento Penal según el Código Procesal Penal Veracruzano:

En lo que a nuestro estado concierne y tomando en consideración lo estipulado en el artículo 9º del Código adjetivo penal, podemos con toda certeza decir que el proceso penal Veracruzano se divide en seis etapas o periodos, a saber:

I.- El de **averiguación ministerial** que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

II. El de **preinstrucción**, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III. El de **instrucción** que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido, y las peculiaridades del inculpado, así como su responsabilidad;

IV.- El de **Juicio**, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y éste valoran las pruebas y pronuncian sentencia;

V.- El de segunda instancia entre el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y

VI.- El de **ejecución**, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Las alusiones que este código y el código penal hagan al procedimiento judicial se entenderán referidas a los periodos previstos en las fracciones II, III y IV.

I.7 Algunas consideraciones sobre el tema anterior:

En este tema deba partirse diciendo que tanto en el fuero federal como en el local, hay dos clases de ministerio público: **el investigador y el adscrito a los diversos juzgados penales.**

Es preciso asentar que en México al funcionario que representa los intereses de la sociedad se le conoce con el nombre de ministerio público; en otras partes del mundo también se le conoce con los nombres de representante social y fiscal.

El ministerio público investigador es el que recaba pruebas, las ordena, las practica, las desahoga, gira oficios de investigación, en fin, integra el expediente de investigación ministerial. Una vez que ya quedó integrada la indagatoria, decide si ejercita la acción penal, la reserva o la manda a archivar.

Debe decirse que el investigador tiene competencia exclusivamente en la fase o periodo llamado "investigación ministerial" antes llamada "averiguación previa". En dicha fase actúa como autoridad no como parte. No debe olvidarse que en temas anteriores ya se dijo que el ministerio público depende del poder ejecutivo y no del judicial.

El ministerio público adscrito se encarga de impulsar el proceso penal, específicamente en la etapa de preinstrucción, instrucción y juicio. Dentro

del proceso penal básicamente el agraviado u ofendido ya no hace nada, porque sus intereses están representados por el representante social adscrito. Este funcionario tratará a toda costa de demostrar la responsabilidad del procesado y por ende su obligación a reparar el daño; para tal efecto ofrecerá cuanto medio idóneo tenga para tales menesteres. En su momento formulará conclusiones acusatorias o inacusatorias e interpondrá los recursos a que haya lugar.

Dentro del proceso penal propiamente dicho (periodo de instrucción y juicio) el ministerio público ya no actúa como autoridad sino como parte. Es la contraparte del inculpado, en consecuencia, es el acusador.

CAPÍTULO SEGUNDO

“LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y ADSCRITO EN MATERIA PENAL”

2.1 Dentro de la Investigación ministerial o Averiguación Previa:

Es innegable que el representante social para realizar las funciones que tiene encomendadas y que le competen tanto dentro de la fase de investigación ministerial como dentro de las fases que componen el procedimiento penal, debe encuadrarse a un marco legal (constitución, ley orgánica, código de procedimientos, reglamentos, circulares, etc.), esto es, dentro de su actuación debe seguir un procedimiento que los lleve a solicitar a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las penas y la reparación del daño al agraviado o sus herederos, por los delitos cometidos en su caso y pedir el castigo correspondiente o en su defecto la absolución de los presuntos delincuentes.

Para estar en condiciones de conocer, aunque sea de manera breve, la fundamentación jurídica del buen actuar del ministerio público investigador o adscrito, es necesario comentar los artículos aplicables en las diversas diligencias que intervienen u ordenan.

2.1.1 Recepción de la denuncia o querrela:

Los particulares pueden acudir a las agencias del ministerio público a denunciar o a querrellarse en contra de alguien que los ha lesionado en su persona, papeles, derechos, patrimonio, propiedades o posesiones. Con cualquiera de estas acciones se inicia el procedimiento que pone en movimiento al aparato administrativo y judicial para que pueda cumplir a satisfacción su tarea de procuración y administración de justicia en beneficio y protección de la sociedad.

Al recibir las denuncias o querellas, el ministerio público debe practicar la investigación ministerial en donde recaba las pruebas de la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Esto tiene su fundamento legal en el artículo 11 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Penales del Estado y el artículo 60 de la ley orgánica del ministerio público. Este fundamento jurídico es para cuando la víctima del delito es mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos; la situación cambia cuando el agraviado es menor de edad, ya que en ese caso el fundamento va a ser el artículo 126 del código procesal penal, mismo que dice que los mayores de dieciséis años podrán querrellarse por sí mismos y que cuando sea un menor de esta edad o de un incapaz, su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Puede presentar o formular la querrela la víctima, el ofendido, su representante legal o su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo. Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o querrela, ello atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la ley procesal penal local.

Ya dijimos que para iniciar un procedimiento penal es necesaria la presentación de una denuncia o querrela, pero ¿qué se entiende por tales?

“DENUNCIA.- Comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

QUERRELLA.- Manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible a petición de parte, para que se inicie e integre la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal”⁹⁾

2.1.2 Acuerdo de inicio:

Una vez recibida la denuncia o la querrela, se deben levantar las

(9) OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Previa, Editorial “Porúa”, México D.F., 1993, p. 7

diligencias correspondientes para iniciar la investigación ministerial, procediendo en primer término a dictar de inmediato las providencias necesarias para que se proporcione auxilio a la víctima en caso de que la hubiera y si fuere necesario. Debe tratarse de impedir que las huellas o vestigios que los delincuentes dejen en el escenario de los hechos se pierdan o destruyan, procediendo para tal efecto a acordonar la zona e impidiendo el paso de personas extrañas al lugar de los hechos.

Al mismo tiempo el representante social debe dictar el acuerdo de inicio, la fecha y hora de su levantamiento, nombre del querellante o denunciante, y si se conoce el nombre de la persona que se considere el autor del delito. Además deben cumplirse las formalidades que establece la ley orgánica del ministerio público, como es la de enumerar la averiguación previa, registrarla en el libro de gobierno que se lleva ex profeso para ello, comunicarlo a la superioridad, todo ello con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones I, II y III, 6 fracciones III, IV, V, VI y VII de la citada ley orgánica, 21 constitucional y del 122 al 150 del código de procedimientos penales en vigor.

Si el delito requiere de la presencia del agente investigador, éste se trasladará hasta el lugar de los hechos, llevando consigo a los peritos que considere necesario, procediendo a iniciar una organizada investigación para poder estar en condiciones de resolver conforme a derecho,

respecto de los hechos probablemente constitutivos de delito que le fueron puestos a su conocimiento.

En algunas ocasiones es la policía ministerial la que avisa al ministerio público sobre la comisión de determinados hechos, estando ellos en el lugar del mismo para preservarlo. El objetivo inmediato de ello, es el de preservar, como ya se dijo, el escenario de los hechos tal y como lo dejó el sujeto activo a fin de que toda evidencia física conserve su situación. El objetivo mediato es el hecho de que se facilite con posterioridad si así se desea, reconstruir los hechos e identificar al autor u autores del delito, mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su valoración.

2.1.3 Formalidades a observarse en la correcta integración de la indagatoria:

Las averiguaciones previas como tal son el punto medular, el reflejo del correcto trabajo técnico del agente investigador, motivo por el cual en su elaboración debe seguirse ciertas formalidades esenciales para su correcta integración.

Dentro de las formalidades que deben observarse tenemos:

a) Los menores de edad no deben declarar bajo protesta de decir verdad, sino únicamente exhortarlos para que se conduzcan con verdad, tal como lo previene el último párrafo del artículo 250 del código procesal penal.

b) El artículo 31 del mismo cuerpo legal dice que los errores mecanográficos no deben ser borrados sino deberán salvarse antes de las firmas.

c) No se deben dejar espacios en blanco: las actuaciones deben ser continuas, ya que si se dejan dichos espacios se prestaría a malas interpretaciones (artículo 33 del mismo código procesal)

d) Las diligencias deben ser firmadas inmediatamente después de haber sido levantadas para evitar que se acumulen (artículo 32).

e) Practicada la inspección ocular e ilustrada con fotografías, es indispensable que estas se certifiquen.

f) Los declarantes deben identificarse, exhibiendo para tal efecto credencial oficial con fotografía o cualquier otra constancia que demuestre que es la persona que está declarando ante la presencia ministerial.

Existen algunas otras actuaciones que se presentan dentro de la averiguación previa y son las siguientes:

Cuando existen delitos de pena alternativa o aquellos que no priven de la libertad, deberá disponerse de la libertad del inculpado, sin caución alguna. Esto lo señala el último párrafo del artículo 153 del código de procedimientos penales.

Todo inculpado detenido deberá conocer los derechos que la ley y la

constitución le otorgan, en la misma diligencia de declaración ministerial tales como: la imputación que se le hace, el nombre de la persona que lo denuncia o acusa, el derecho que tiene de comunicarse con quien él crea conveniente, así como designar a persona digna de su confianza o abogado que lo defienda; el de no declarar en su contra y el de no declarar si así lo desea; si está dentro de la apreciación del representante social, obtener su libertad bajo caución, siendo todo esto contemplado por el artículo 148 del código procesal aludido.

Otro caso que merece comentarse es el que se refiere al aseguramiento de los instrumentos y cosas, objetos del delito, el inventario de las cosas aseguradas y el secuestro de vehículo de motor con el que se causaron las lesiones o la muerte de alguna persona, objetos que pueden ponerse en secuestro judicial o depositarlos bajo la responsabilidad de alguna persona de reconocida solvencia económica y moral, amén de que se tengan en algún lugar bajo techo para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan, tal como lo ordena el artículo 189 y 190 del código en cuestión.

2.1.4 Determinación de detención:

El numeral 153 del código procesal penal veracruzano señala que si el Ministerio Público recibe diligencias de averiguación previa con detenido y

estando justificada la detención, deberá consignar inmediatamente ante los tribunales. Esta obligación obedece a que la policía o cualquier persona pudo haber detenido en flagrancia al autor de un delito, lo que en términos del artículo 16 constitucional, da la facultad a cualquier persona y mejor aún autoridad, a detenerlo y ponerlo inmediatamente a disposición del ministerio público y éste a su vez, previa integración de la averiguación previa correspondiente, lo remitirá al juez penal competente. Similar situación ocurre en los casos que se califican como urgentes. El mismo artículo 16 de la Constitución Mexicana dice que procede la detención de una persona sin necesidad de orden judicial cuando sean casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio y que además son de carácter grave, podrá la autoridad administrativa (ministerio público), bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Entratándose de casos urgentes, al igual que en sus demás actuaciones, el ministerio público debe fundar y motivar su proceder. Ateniéndonos al mismo contenido del artículo 16 en comento, también se puede detener a las personas cuando exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Algunos casos en que alguien puede sustraerse a la acción de la justicia son los siguientes:

cuando una persona en estado de ebriedad atropella a un menor de edad y quiere huirse; cuando el inculpado comete un delito y al momento de su detención indica que es foráneo, se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad del lugar; cuando el inculpado se dedica a delinquir y se logra descubrir que tiene antecedentes penales y cuando un delito se comete por varios individuos y alguno de los participantes huye, pudiéndose detener a los demás.

Por otro lado, existen algunas situaciones que el Ministerio Público debe realizarlas apeguándose estrictamente a la norma, para así evitar que los detenidos tengan argumentos para acudir a la Comisión de los Derechos Humanos del estado o del país, quejándose de que sus garantías legales no fueron respetadas o que fueron violadas por el representante social o sus subordinados. Como ejemplos de dichas situaciones tenemos:

- a) Se debe señalar exactamente la hora y el día en que el detenido queda a disposición del Ministerio Público para efectos de cómputo del término constitucional.
- b) El artículo 16 constitucional dice que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. El mismo artículo dice que el Ministerio Público en lugar de 48 horas tendrá 96 horas para poner a disposición del juez a los detenidos, cuando el

asunto de que se trate, se refiere a la delincuencia organizada, entendiéndose como tal, cuando tres o más personas se reúnen para cometer violenta o repetidamente y con fines eminentemente lucrativos, algunos delitos.

2.1.5 Las determinaciones del Ministerio Público Investigador:

El representante social investigador una vez que ha integrado debidamente la indagatoria puede optar por cualquiera de estas tres determinaciones: a) **Ejercitar** la acción penal; b) **Reservar** la averiguación, o c) Determinar **archivarla**. Dada la naturaleza del presente tema, me avocaré en las siguientes líneas a analizar de manera concreta cada una de las dichas determinaciones:

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

Hablar del ejercicio de la acción penal es hablar de la facultad única y exclusiva que por virtud de la constitución y del código adjetivo penal, tiene el Ministerio Público para ejercitar en contra de cualquier indiciado la acción penal.

El procesalista español Alcalá-Zamora nos la define diciendo que "**La acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional**

a fin de que el juez pronuncie acerca de la punibilidad de hecho que el titular de aquella repute constitutivos de delito”⁽¹⁰⁾

El eminente penalista mexicano Don Fernando Arilla Bas, con motivo de la acción penal expresa lo siguiente: “Son tan solo dos criterios de lo que se considera debe ser la acción penal, la cual se compone de diversas características, que son las siguientes:

- a).- Es publica porque sirva la realización de una pretensión estatal, la punitiva.
- b).- Es única, por que abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgadas.
- c).- Es indivisible en cuanto recaen sobre todos los sujetos del delito, salvo aquellos en quienes concurre una causa personal de exclusión de la pena.
- d).- Es intrascendente, en virtud de que en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrada por el artículo 22 constitucional que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.
- e).- Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que este prive al ofendido por el delito del derecho a demandar la reparación del daño ante los tribunales”⁽¹¹⁾

El Instituto Nacional de Ciencias Penales nos dice que: “La acción penal es

(10) ALACALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op., Cit., p. 428.

(11) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., pp. 20 y 21.

una etapa procedimental de carácter administrativo. El Ministerio Público es el director de las actividades que a partir de una denuncia, acusación o querrela deben culminar en cualquiera de las decisiones siguientes, archivar lo actuado, ejercitar la acción penal ante el juzgador o sea la consignación o suspender la investigación por falta de elementos para continuarla dejándola en reserva”⁽¹²⁾

Para que el representante social ejercite la acción penal es menester de que los elementos que integran el cuerpo del delito se encuentren debidamente probados así como también de que se encuentre debidamente acreditada la probable responsabilidad del inculgado.

En ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público de acuerdo al artículo 154 del código procesal penal tiene las siguientes obligaciones: promover la incoación del procedimiento judicial; solicitar del juez competente las ordenes de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; pedir el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; rendir las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado; solicitar la aplicación de las penas respectivas, y en general, realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular del proceso.

“En ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público puede, entre otras

(12) Duración del Proceso Penal en México. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales.

cosas: 1) promover la iniciación y el desarrollo del proceso penal; 2) solicitar al juzgador que dicte las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo que procedan, así como que decrete las medidas cautelares pertinentes; 3) ofrecer y aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos imputados; 4) formular conclusiones, y 5) hacer valer los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales que estime no se apeguen a derecho”⁽¹³⁾

Puede darse el caso de que se ejercite la acción penal con detenido y sin detenido. En el primer caso se traslada al detenido al reclusorio y se le deja a disposición del juez competente. En el segundo caso se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

La determinación del ejercicio de la acción penal la hace Ministerio Público con fundamento en los artículos 16 y 21 constitucionales; 152 y 154 del código de procedimientos penales; 2 fracciones II y III, 6 fracciones VII y VIII, 60 fracciones V, VI de la ley Orgánica del Ministerio Público.

DETERMINACIÓN DE RESERVA:

Una persona puede querellarse, denunciar o acusar alguien por la comisión de un delito en su contra, no obstante, en base al material de prueba recabado durante la investigación, se puede arribar a la

(13) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1994, p. 247.

conclusión de que hasta ese momento no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que puedan practicarse posteriormente otras diligencias fuera de las desahogadas; pudiendo sin embargo, practicarse otras al allegarse datos necesarios para proseguir con la averiguación. En efecto, la institución del Ministerio Público determina la reserva del expediente ministerial, toda vez que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que, con posterioridad aparezcan nuevos datos.

Puede darse el caso, dentro de la determinación de reserva, que el cuerpo del delito si se encuentre plenamente probado dentro de la indagatoria, pero carecerse de pruebas suficientes en las cuales sustentar la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en los ilícitos que se investigan, pudiendo sin embargo, con posterioridad allegar a la indagatoria pruebas en cuanto a dicha probable responsabilidad, con apoyo en las investigaciones que al efecto realice la policía ministerial.

En tal hipótesis, en el escrito de determinación de reserva debe desarrollarse también el análisis de la "probable responsabilidad", a fin de concluir que, por cuanto hace a esta, no resultan en la investigación ministerial elementos bastantes para hacer la consignación y sí, en cambio, resultar procedente la reserva de la misma.

La determinación de reserva la dicta el agente investigador con fundamento en el artículo 150 del Código de procedimientos penales del estado; 21 de la Constitución General de la República; 2 fracción I, 4, 6 fracciones III y IV, 28 fracciones II y VII y demás relativos y aplicables la ley Orgánica del Ministerio Público.

También con esta determinación hasta antes de las reformas de enero del año dos mil al código de procedimientos penales del estado, se remitía la investigación ministerial al C. Subprocurador Regional de la Zona Sur, para los efectos a que se contraía la fracción XI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ahora, con las citadas reformas al Código Adjetivo Penal del Estado se elimina ese turno, procediéndose tal como lo ordena el nuevo artículo 337. En la actualidad se establece que una persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial mediante el recurso de queja, medio impugnativo que el agraviado debe interponer por escrito dentro de los diez días siguientes en que se le notifique personalmente la resolución, ante el representante social que dictó u ordenó tal determinación.

DETERMINACIÓN DE ARCHIVO:

El representante social puede dictar esta determinación cuando una vez

integrada la indagatoria se cerciore que los hechos que le fueron puestos a su conocimiento vía denuncia o querrela no son constitutivos de delito, por haberse extinguido la acción persecutoria o por haberse probado a favor del inculpado una excluyente de incriminación.

“El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a) Que no se reúnan dichos elementos; y b) Que se reúnan.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos: 1º- Que este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; y 2º.- Que no esté agotada la averiguación en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparecen la dificultad material que impidió llevarlas a cabo”⁽¹⁴⁾

En lo que se refiere al archivo de la averiguación por hechos no constitutivos de delito, el Ministerio Público en base al material de prueba recabado en la investigación, arriba a la conclusión de que no hay delito que perseguir. Ante ello, resulta improcedente entrar al estudio de la

(14) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 69.

probable responsabilidad del inculpado.

Puede darse el caso también de que una vez que se integre la averiguación previa y acorde con las pruebas recabadas, el representante social llegue a la conclusión de que ha operado la extinción de la acción persecutoria que le incumbe, esto es, de que el delito que fue puesto en su conocimiento, ha prescrito para todo los efectos legales a que haya lugar, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 155 del Código Procesal Penal para el Estado.

La determinación de archivo también se dicta cuando se ha probado una de las muchas excluyentes de incriminación que se regulan en el Capítulo IV, del Título Segundo del código penal. En efecto, una vez que el Ministerio Público ha practicado todas aquellas diligencias que se consideran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de que se considera que la indagatoria se encuentra debidamente integrada, puede ordenar que dicho expediente se archive definitivamente en virtud de que ha operado una excluyente de incriminación y que la misma se encuentra debidamente probada.

Independientemente de los tres casos anteriormente señalados, también puede ordenarse el archivo de una averiguación por las siguientes causas:

- * Que se acredite del inculpado su no participación en los hechos;
- * Si no existe querrela y se trata de un delito perseguible únicamente a

petición de parte;

* Si de los hechos investigados, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insalvable;

* Si la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad;

* Si una ley quita al hecho denunciado y por consiguiente investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

Por otro lado, lógico es suponer que al formularse el no ejercicio de la acción penal por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 del código adjetivo penal, su determinación deberá ir lógica y jurídicamente razonada.

Antes del año 2001, cuando la representación social formulaba su acuerdo de archivo, obviamente fundándolo y motivándolo, se hacía del conocimiento del querellante, notificándole por lista de acuerdos la determinación por quince días, para que se enterara de su contenido, formulara sus observaciones en un plazo no mayor de quince días. Si manifestaba su inconformidad se asentaba razón de ello y el agente investigador remitía la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que emitiera dictamen que confirmara o revocara la determinación según como en derecho procediera. La notificación al querellante de la reserva debía hacerse por cedula fijada en la tabla de

avisos en lugar visible y asentada razón de ellos en actuaciones. Una vez confirmada la reserva por el agente auxiliar que designaba la Procuraduría, se archivaba la averiguación como asunto concluido.

A partir del 9 de enero del año 2000, la LIX Legislatura del Estado aprobó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos penales para el Estado. Estas importantes reformas eliminan el turno al procurador para decidir en definitiva si el Ministerio Público debe o no ejercitar la acción penal, establece el derecho de la víctima u ofendido para impugnar las resoluciones de reserva y no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo) mediante el recurso de queja. Ante ello, el nuevo código de procedimientos penales en su artículo 337 señala que la persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela puede impugnar la determinación **de no ejercicio de la acción penal** por parte del Ministerio Público vía recurso de queja, y en el precepto número 338 ordena que una vez que dicho funcionario reciba el recurso de queja deberá remitirlo sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad, dentro del término de tres días de su recepción, con una copia autorizada del expediente relativo a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, esto es, para que conozca y resuelva en instancia única, de las resoluciones del

Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación , el no ejercicio de la acción penal y la resolución de sobreseimiento

Cuando el representante social dicta una determinación de archivo lo hace con fundamento en los artículo 155del código adjetivo penal y 21 de la Carta Magna; 2 fracción I, 6 Fracción III y IV, 60 fracción III y demás aplicables de la Ley Orgánica del Ministerio Publico.

2.2 Dentro del Proceso Penal:

Una vez que el representante social investigador ya integró debidamente su investigación y ha decidido ejercitar la acción penal, esto es, consignar al juez competente dicha indagatoria, se entra de lleno al proceso penal.

Básicamente dentro del proceso se van a encontrar como verdaderos sujetos de la relación jurídica procesal al Ministerio Público Adscrito y al procesado; pero, el representante social ya no fungirá en su carácter de autoridad administrativa sino de parte.

No debe perderse de vista que hay dos clases de Ministerios Públicos: el investigador y el adscrito. El primero es el que realiza las investigaciones pertinentes e integra debidamente la investigación ministerial; el segundo es el que defiende los intereses del agraviado, víctima o sujeto pasivo del delito dentro del proceso penal.

De la revisión del código adjetivo penal del estado es de concluirse que

son partes en el proceso el acusado y el ministerio público. La parte ofendida por el delito no es parte porque así expresamente lo dispone el artículo 14 de la citada ley.

Al indicarse que el Ministerio Público actúa como autoridad durante el periodo de averiguación previa y como parte durante el proceso penal, algunos estudiosos del derecho procesal penal lo consideran como una institución anómala y lo creen un simple auxiliar de la administración de justicia para después convertirse en parte.

Si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso es menester aclarar que se trata de una parte pública o forzosa, de buena fe e imparcial, además de privilegiada. **Es pública** en cuanto que tiene carácter de órgano de estado; **es forzosa** porque solo el puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir, pues, de manera indispensable para que exista el proceso.

En virtud de su título como parte **de buena fe o imparcial** no debe perseguir invariablemente durante el proceso a nadie, amén de que como autoridad averiguadora e integradora no siempre puede ni debe ejercitar la acción penal.

“Cuando el Ministerio Público decide ejercer la acción penal y consigna el expediente de la averiguación previa ante el juzgador, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes en el proceso, en la

parte acusadora, por lo que debe quedar sujeta, al igual que la otra parte ---la parte acusada o inculpada---, a las resoluciones del juzgador, que es el único órgano del estado con funciones de autoridad durante el desarrollo y la terminación de la relación procesal, independientemente de las facultades que las partes tengan para impugnar dichas resoluciones. No se trata de que el Ministerio Público sufra una metamorfosis con el ejercicio de la acción penal y se transforme de autoridad en parte. El hecho de que sea autoridad ---y de que tal carácter lo ejerza en la función de investigar hechos probablemente delictuosos--- no impide que en el proceso penal deba actuar únicamente como parte acusadora y no ejerza o no deba ejercer actos de autoridad"⁽¹⁵⁾

2.2.1 Acuerdo de inicio, auto de inicio o cabeza de proceso:

Una vez que el representante social investigador ejercita la acción penal con detenido o sin detenido, el juez penal competente dicta un acuerdo o resolución que es conocida por los estudiosos del derecho y por los postulantes como auto de radicación. Esta resolución se dicta dentro de la fase, periodo o procedimiento conocido por la doctrina como preinstrucción y después, como ya se dijo, de que el Ministerio Público

(15) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 246.

ejercita su potestad, la acción penal. A partir de ese momento, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por el titular del órgano jurisdiccional.

Rafael de Pina define al auto de inicio de la siguiente manera: **"AUTO CABEZA DEL PROCESO PENAL. Primera resolución que el juez dicta en el proceso penal, una vez que ha recibido la consignación formulada por el Ministerio Público, y que contiene, principalmente, la orden de proceder a tomar la declaración preparatoria y practicar las diligencias necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado"**⁽¹⁶⁾

Como vemos, De Pina llama cabeza de proceso penal al primer acuerdo o auto que dicta el juez en un juicio penal. Al respecto debe señalarse de que no pocos autores están de acuerdo que a esa primera resolución del juez se le denomine cabeza de proceso. Al respecto analicemos la siguiente opinión:

"El auto de inicio (mal llamado por algunos auto de cabeza de proceso, como si la sentencia fuera la cola del mismo) constituye una resolución judicial que no tiene una forma sacramental expresa después de recibida la consignación..."⁽¹⁷⁾

En la consignación con detenido, el juzgador tendrá que dictar de

(16) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 110

(17) HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio Programa de derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, México, 2000, p. 148

inmediato auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición, para todos los efectos constitucionales y legales (fundamentalmente para el computo del termino constitucional) desde el momento mismo en que la policía ministerial lo interne en el reclusorio u hospital que corresponda, dejando constancia de que quedó el detenido a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o centro hospitalario, quien asentará el día y hora de recepción.

Si el Ministerio Público ejercitó la acción penal sin detenido, el juez ordenará o negará la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por dicho funcionario.

En materia federal, de acuerdo al artículo 134, segundo párrafo del código federal de procedimientos penales, si la consignación se hizo sin detenido, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la consignación, a menos que se trate de delito grave, pues entonces deberá dictarlo de inmediato, como también habrá de hacerlo de inmediato, si la consignación se hizo con detenido. El incumplimiento da derecho al Ministerio Público para formular queja ante el superior jerárquico del juez omiso.

Los efectos del auto de radicación, entre otros, son: desde luego, iniciar el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso; vincula

también a las partes con el juez, para que de manera obligatoria, realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.

2.2.2 La Declaración Preparatoria:

Una vez que el inculcado o indiciado es puesto a disposición del juez, bien sea porque el representante social hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo ejercitado la acción sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la policía ministerial, empieza a computarse el término constitucional de las setenta y dos horas, plazo en que el juzgador tendrá que realizar una serie de actos procesales que a continuación se analizarán.

Previamente, conviene anticipar que con motivo de las reformas constitucionales de 1993, se corroboró la previsión que ya contenían algunas leyes adjetivas, de ampliar a ciento cuarenta y cuatro horas (seis días) el término constitucional.

Por esa razón, el artículo 171 último párrafo (artículos 161 del código federal de procedimientos penales y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) autoriza la duplicación del término constitucional de 72 horas, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que lo solicite el indiciado y su abogado defensor.
- b) Que tal petición se haga en el momento de rendir la declaración preparatoria.
- c) Que la ampliación solicitada tenga como finalidad primordial de aportar medios de convicción que quizás en setenta y dos horas serán imposible desahogarse.

La duplicación del término no podrá solicitarla el Ministerio Público adscrito, lo que conlleva a inferir que tal es un derecho legislado a favor del indiciado. Tampoco la puede decretar el juez de oficio. Al otorgarse, se notificará al director del Centro de Readaptación donde esté detenido el indiciado, para los efectos del artículo 19 constitucional.

El Ministerio Público, como ya se dijo, tiene vedado el solicitar la ampliación del término constitucional, lo que no quiere decir que no pueda hacer las promociones correspondientes al interés social que representa mientras corre el periodo de ampliación.

Pues bien, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el indiciado fue puesto a disposición del juez, éste deberá hacerle saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto **SU declaración preparatoria.**

¿Pero, a que se le llama declaración preparatoria? Veamos que opinión nos da el maestro Julio Antonio Hernández Pliego:

“...Se le recibirá su declaración preparatoria (así denominada porque prepara la defensa) que podemos conceptuarla como la primera manifestación que hace el inculpado ante el juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen” ⁽¹⁸⁾

“DECLARACIÓN PREPARATORIA. Llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso...” ⁽¹⁹⁾

Esta declaración preparatoria, es una de las garantías que en la constitución y en la ley adjetiva revisten de mayores formalidades; es la primera ocasión en que el inculpado tendrá contacto con el juez que habrá de decidir su suerte, y ello ocurrirá en una audiencia pública y en un local al que podrá tener acceso cualquier persona que lo desee, hecha excepción de los testigos que deberán examinarse por separado y en relación con los hechos que se investigan.

Esta diligencia comienza con las generales del inculpado, incluidos los

(18) HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., P. 165.

(19) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 205.

apodos si los tuviere, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, designándole previamente, si fuere necesario, un interprete, preferentemente de su misma etnia; a continuación se le hará saber el derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza; a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Si no quiere o no puede nombrar a un defensor después de haber sido requerido para ello, el juez le designará un defensor de oficio. Acto continuo, si no disfruta de él, se le dará a conocer el derecho que tiene para solicitar y obtener su libertad provisional bajo caución y se le hará saber el nombre de su acusador y de quienes declaren en su contra, se le pondrá en conocimiento del contenido de la denuncia, acusación o querrela, así como el delito que se le atribuya, lo que equivale a hacerlo saber de la naturaleza y causa de la acusación, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente. Hecho lo anterior, se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional.

Debe decirse que sólo en el caso de que así lo desee el inculcado, se le recibirá su declaración preparatoria. En caso de que quiera rendirla, puede hacerlo de viva voz, dictando directamente su declaración o bien

haciendo el relato respectivo para que el funcionario que presida la audiencia, haga la redacción correspondiente, con la mayor exactitud posible, en el entendido de que si fueren varios inculcados por los mismo hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, cuidando que no se comuniquen entre sí o por interpósita persona.

Tanto la defensa **como el Ministerio Público, podrán interrogar al inculcado**, pudiendo el juez ordenar que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Acto seguido, el juez podrá interrogar sobre su participación en los hechos imputados y mediando petición del indiciado, se practicarán los careos con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar de juicio, para que pueda formularles las interrogantes conducentes a su defensa, por sí o por conducto de su defensor, **mismo derecho que se concederá al representante social adscrito.**

Respecto a la declaración preparatoria debe comentarse lo siguiente:

- a) El grueso de la doctrina procesal penal del país la considera como un acto de especial relevancia que ha sido elevado en nuestro medio al rango de garantía individual.
- b) No obstante su rango relevante, al momento de valorar el resultado de este acto procesal, de manera sistemática le es negado toda fuerza

probatoria por el juez. Ello es así, porque merced al principio de la inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones producidas por el inculpado, por estar más próximas a los hechos imputados y por suponerse carentes de aleccionamientos por parte de los abogados, revisten mayor peso probatorio que las declaraciones ulteriores. Ante ello, resulta ociosa la práctica de tal declaración, ya que su valor de prueba queda empequeñecido ante el hecho real e irrefutable de que el juez en la práctica le concede a las declaraciones que el indiciado rinde en la averiguación previa mayor peso probatorio que las que rinde en preparatoria ante su presencia.

2.2.3 Resoluciones Judiciales al vencimiento del término Constitucional:

El procedimiento penal conocido por cierto sector de la doctrina y por nuestro código de procedimientos penales como preinstrucción, puede concluir con el dictado, dentro del término constitucional, de cualquiera de estas tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso. A continuación, de manera somera se analizará a cada uno de ellos.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse mas allá de las setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal prisión, aclarándose que este proveído se dictará solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y existan en la causa datos que hagan probable la responsabilidad de éste.

Por eso, ante la indemostración de cualquiera de estos datos, lo que procede es que el juez ponga en libertad por falta de elementos al inculpado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra. Al respecto se transcribe el artículo 163 del código de procedimientos penales del estado, que a la letra dice:

“Art. 177.- Si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de proceder por datos posteriores de prueba, en contra del inculpado”

De igual manera, procederá la libertad del inculpado, cuando en el expediente este demostrada alguna de las causas que excluyen al delito, señaladas en el Capítulo IV, del Título II de nuestro código penal del estado, o bien cuando haya prueba de la existencia de alguna

circunstancia extintiva de la acción penal (prescripción, caducidad, perdón del ofendido en su caso, etc.). En estos casos, la libertad que se otorga al inculgado, tiene efectos de sentencia absolutoria.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

Antes de entrar a analizar este auto es relevante comentar que, cuando de lo actuado encuentre el juez que están satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 constitucional, deberá dictar auto de formal procesamiento, mismo que puede revestir la forma de un auto de formal prisión o bien de uno de sujeción a proceso.

El referido artículo 19 constitucional señala **que ninguna detención ante autoridad judicial** podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado, aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del **cuerpo del delito** que se impute al detenido y **hagan probable la responsabilidad** de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculgado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas

siguientes, pondrán al inculcado en libertad.

Con la nueva redacción que tiene esta norma constitucional, se hace mejor uso del lenguaje, al establecerse, a diferencia de la redacción que tuvo hasta 1993, que la detención ante autoridad judicial es la que constituye el objeto de la regulación constitucional, diferenciándola de cualquier otro tipo de detenciones, como las que ocurren en flagrancia o en caso urgente.

Respecto al auto de formal prisión, el código adjetivo penal del estado en su artículo 171 dice que se dictará de oficio por el juez, cuando de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

- * Que esté comprobada la **existencia del cuerpo del delito** que merezca sanción privativa de libertad;
- * Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que se establezcan en la ley.
- * Que no este plenamente comprobado a favor del inculcado alguna causa que excluya la incriminación, o que extinga la acción penal.

Como ya se dijo en el tema de la declaración preparatoria, el término de las 72 horas que se tiene para dictar el auto de formal prisión se puede duplicar siempre que se solicite por el inculcado y su defensor, reúna los requisitos que en dicho artículo 171 se piden y que persiga la finalidad que expresamente señala.

El mismo código procesal penal dice que el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ellos se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

El auto de formal prisión debe comunicarse al director del Cereso donde se encuentre detenido el inculpado, por medio de copia autorizada. También y al igual que el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, en su caso.

El auto de formal prisión, entre otros, produce los efectos de terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactilo antropométrica del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35 en relación con el 38 fracción II de la Carta Magna, etc.

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO:

Este, como se ha dicho con anterioridad, es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacer los mismos requisitos que para la formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión. Veamos que dice el artículo 172 del Código Adjetivo

Penal del Estado:

“Art. 172.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de continuar”

Este auto fue incorporado en la constitución cuando se reformó el artículo 19 en el año de 1993, pues con anterioridad nada más se le relacionaba de manera tácita cuando el artículo 18 del mismo ordenamiento, disponía que sólo por delito que mereciera pena corporal habría lugar a prisión preventiva.

Actualmente, se reconoce expresamente que todo proceso se perseguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Como corolario se dice:

a) De acuerdo con el artículo 19 del pacto federal, es menester para el dictado de formal prisión o de sujeción a proceso, que el juez acredite los elementos integrantes del **cuerpo del delito** correspondiente al delito que se le impute al inculpado y **la probable responsabilidad** de éste. La diferencia entre uno y otro auto radica en la pena que corresponda al

delito atribuido: si es privativa de libertad, procederá el auto de sujeción a proceso.

b) Entratándose de las resoluciones de término constitucional, cualquiera que sea la que se dicte, deberán notificarse a las partes (inculpado y ministerio público adscrito) para que expresen lo que a su derecho e intereses convengan. Si es auto de formal prisión o de sujeción a proceso es probable que el inculpado y la defensa lo impugnen vía recurso de apelación o amparo indirecto; si es auto de libertad, con toda certeza que el Ministerio Público adscrito se va a inconformar con tal resolución y por consiguiente la impugnará.

2.2.4 Facultad de ofrecer pruebas:

Una vez que el juez penal ha dictado cualquiera de los dos autos de formal procesamiento (formal prisión o sujeción a proceso) se entra a la etapa donde las partes procurarán ofrecer cuanto medio de convicción consideren necesarios a la defensa de sus intereses, esto es, se entra a la etapa o periodo de procedimiento penal llamado instrucción.

“Instruir, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas

con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado”⁽²⁰⁾

“La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados”⁽²¹⁾

Puede afirmarse con base en todo lo expuesto y a las diversas disposiciones legales analizadas hasta este momento, que la instrucción es el momento procesal indicado para que tanto el procesado como el representante social, esto es, las verdaderas partes procesales y aún el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes tales como, el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.

Precisamente en la instrucción, se ofrecerán los medios de convicción, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según sea la penalidad con la que se castigue al delito.

En virtud de la aseveración anterior debe decirse que el ofrecimiento es un acto de las partes; la admisión es un acto que corresponde propiamente al órgano jurisdiccional; y en el desahogo deben intervenir tanto las partes

(20) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 173.

(21) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 185

como el juez. Deben recepcionarse en el curso de la instrucción todas las pruebas ofrecidas y admitidas.

La etapa de instrucción tiene señalado en el código procesal penal del estado un plazo en el cual debe terminarse. Dicha ley en su artículo 162 dice que cuando el delito tenga una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión o la aplicable no es privativa de libertad la instrucción deberá terminarse en sesenta días.

Los términos a que se refiere el referido artículo 162 se contarán a partir de que se dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, autorizando la ley que el juez los pueda ampliar por dos meses mas cuando lo solicite el acusado y considere que necesario para su defensa.

Ya se dijo que la instrucción comienza con cualquiera de los autos de formal procesamiento y concluye con un auto que dicta el juzgador donde se declara cerrada la instrucción. Este auto es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.5 Facultad conclusiva:

Concluido el procedimiento penal de instrucción en el que se ofrecen y desahogan todas las pruebas de las partes y las ordenadas por el juez, en relación con el delito, sus circunstancias de comisión y las características del inculpado así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, se inicia la fase o periodo que la doctrina y los códigos de procedimientos penales la denominan periodo de primera instancia o juicio.

“En nuestro país, a la tercera etapa del proceso penal se ha denominado tradicionalmente juicio (con los inconvenientes de la diversidad de significados de esta expresión...) Esta etapa final de proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la sentencia del juzgador”⁽²²⁾

Pues bien, la etapa del juicio se integra por los siguientes actos procesales:

- a) Las conclusiones del Ministerio Público
- b) Las conclusiones de la defensa
- c) La vista, audiencia de vista o de derecho, y
- d) La sentencia.

De todos esos actos procesales, interesan, dada la naturaleza de esta investigación, las conclusiones que formula el representante social adscrito.

Entrando en materia, debemos decir que las conclusiones constituyen

(22) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., pp. 185 y 186.

las opiniones que cada una de las partes sustenta acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

"...Estas conclusiones son, en el proceso penal, actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a cabo en el periodo de instrucción" ⁽²³⁾

"Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso" ⁽²⁴⁾

El Ministerio Público según la ley puede formular conclusiones acusatorias e inacusatorias. Si formula las primera, debe dársele el mismo termino a la defensa para que las conteste. Si formula las segunda (inacusatorias) deberá procederse conforme a los artículos 292 y 293 del código de procedimientos penales.

La doctrina por su parte sostiene que las conclusiones que formula la representación social tienen el carácter de provisionales o definitivas. Las primeras se surten en los siguientes casos: 1) Cuando sean no acusatorias, es decir cuando no se concrete la pretensión punitiva, sean, sin

(23) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 169

(24) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., p. 246

embargo, omisas respecto de algún delito expresado en la formal prisión, o de alguno de los sujetos en contra de quien se decretó dicho auto de formal encarcelamiento. Las conclusiones serán **definitivas** cuando el juez las tenga por formuladas. La diferencia entre provisionales y definitivas radica en que éstas últimas ya no podrán ser modificadas por su autor.

En nuestro medio, contrariamente a la esencia de este acto procesal que solo debería servir como una simple orientación, como una opinión parcial e interesada, según se ha dicho, las que formula el representante social son vinculatorias para el juez, es decir lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, lo que evidentemente las desnaturaliza, convirtiendo al órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso.

Ciertamente, si las conclusiones son acusatorias, representan la posición punitiva del estado y no pueden ser rebasadas por el juez de tal suerte que éste en su sentencia, no podrá condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, pues le está vedado traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente concedidas al titular de la acción penal; a continuación se transcribe la siguiente ejecutoria:

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. SENTENCIA QUE REBASA LAS SANCIONES PEDIDAS EN LAS. Si el agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, ninguna alusión hace referente que el delito de homicidio que se atribuye al quejoso, se hubiera perpetrado con calificativas y

obviamente no señala las disposiciones legales que sancionan esa figura delictiva, la sentencia recurrida que consideró al acusado como responsable del delito de homicidio con alevosía y ventaja, es violatoria del artículo constitucional, por haber rebasado los términos de la acusación y debe, en consecuencia, repararse tal violación de garantías mediante la concesión del amparo, para que se sancione al acusado quejoso con las penas señaladas al homicidio simple, pedidas por el Ministerio Público en su relación escrito de conclusiones." Amparo Directo 9197/63, Cecilio Díaz Reyes y Coags, fallado el 5 de agosto de 1965, Primera Sala, Informe 1965, pagina 30.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones está facultado para reclasificar los hechos materia del procedimiento y ubicarlos en el tipo penal que estime aplicable, ello sin importar que se haya seguido el proceso por un delito diferente, porque se dice que cuando el investigador ejercita la acción penal, solo consigna "hechos", sin que nada se oponga a que estos hechos, al formular conclusiones, pueda ubicarlos correctamente en el tipo legal que corresponda.

Obedece lo anterior el hecho de que el investigador al integrar la averiguación previa realiza actos investigatorios, mismo que se convierten en persecutorios cuando se ejercita la acción penal y solamente adquieren el carácter de actos acusatorios al momento de realizar conclusiones en el proceso que es justamente cuando ejercita la acción penal. En consecuencia, con las conclusiones acusatorias se ejercita la acción penal propiamente dicha, porque es verdaderamente cuando se acusa a un individuo y se pide para él una pena determinada.

Respecto a la forma que deben adoptar las conclusiones acusatorias, la

ley ordena que el Ministerio Público haga por escrito una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponga las cuestiones de derecho que de ellas surjan, citando leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y concluya su pedimento con proposiciones concretas.

Estas proposiciones concretas fijarán los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones procedentes y contendrán las pruebas relativas a la comprobación de los elementos integrantes de tipo penal correspondiente al delito de que se trate y las conducentes a establecer la responsabilidad penal de aquél, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena.

2.2.6 Facultad impugnativa:

Impugnación es una palabra que proviene del latín *impugnatio*, *impugnare*, que literalmente significa combatir, contradecir, luchar contra, etc.

En el derecho, la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes.

En derecho Procesal, sin embargo, la palabra impugnación se utiliza para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos

procesales del órgano jurisdiccional, no de las partes.

Dentro del proceso penal tanto el procesado a través de su defensor como el Ministerio Público adscrito pueden impugnar las diversas resoluciones del juez (autos, decretos, sentencias, etc.) por medio de los recursos que la misma ley procesal regula. Nuestro código adjetivo penal en su título Décimo llamado "Medios de impugnación", establece una serie de medios a través de los cuales se puedan contradecir las diversas resoluciones del juzgador. Entre tales medios tenemos: la revocación, la apelación, la denegada apelación, la inconformidad, la queja y la reclamación.

Puede decirse que medios de impugnación es el procedimiento a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

La doctrina clasifica los medios impugnativos en dos tipos. El primero alude remedios, recursos y juicios o procesos impugnativos. El segundo se refiere a recursos ordinarios y extraordinarios.

Los remedios tienen como finalidad la enmienda de una resolución judicial, por parte del mismo juez o tribunal que lo emitió. Ejemplo: la revocación y aclaración de sentencia.

Los recursos son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada. Estos, a diferencia de los remedios son medios de impugnación vertical.

Los procesos de impugnación, son verdaderos juicios, porque se ventilan de manera autónoma ante autoridad diferente de la que manejó el proceso penal, se endereza contra la llamada cosa juzgada y se integran con una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, tal es el caso del juicio de amparo.

Los recursos ordinarios se diferencian de los **extraordinarios**, en que estos últimos se hacen valer en contra de la cosa juzgada, en tanto los ordinarios, como modos normales de impugnación, se enderezan contra resoluciones judiciales que no han causado estado. Como ejemplos de los ordinarios tenemos: la revocación, la apelación y denegada apelación. Como ejemplos de recursos extraordinarios pueden señalarse al amparo directo o indirecto.

Por otro lado, puede decirse que la **revocación** es el recurso ordinario que otorga la ley contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde al propio tribunal que los haya dictado.

La **apelación** es aquel recurso que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si

en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; si no se fundó o motivó correctamente, etc.

La **denegada apelación** es aquel que procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir el recurso de apelación o cuando se admita solamente en el efecto devolutivo, siendo procedente admitirse en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al apelante.

El ministerio público adscrito en aras del interés social que representa puede combatir, contradecir, luchar contra o refutar las distintas resoluciones del juez por medio de los recursos establecidos en nuestro código adjetivo penal.

CAPÍTULO TERCERO

“ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE DESPLIEGA EL MINISTERIO PÚBLICO EN OTROS PROCESOS”

3.1 Consideraciones generales:

En este tercer apartado y una vez hecho un estudio minucioso de la actuación del Ministerio Público tanto en el procedimiento llamado "Investigación Ministerial" como en las diversas etapas del proceso penal, entraremos de lleno a estudiar las actuaciones y funciones que estos funcionarios despliegan en otros procesos. En efecto, ya en el capítulo segundo se hizo un estudio sobre las funciones consistentes en la investigación de hechos probablemente delictuosos y el ejercicio de la acción penal. En este, como ya se dijo, las intenciones se enfocarán a analizar la actuación del representante social en otros procesos y procedimientos judiciales contenciosos a través de los cuales se controvierten o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces. Casi al final del capítulo se aludirá a una función que se atribuía fundamentalmente al Ministerio Público Federal: la abogacía del Estado.

En aras del desarrollo de este capítulo, consecuentemente se analizará la función del Ministerio Público en los procesos civiles, en los mercantiles y en

el de amparo, sin soslayar obviamente el estudio del artículo 102 de la carta magna.

3.2 En el Proceso Civil:

Si bien es cierto que, como la doctrina ha afirmado, "el reino del Ministerio Público es la materia penal", las funciones de este órgano se extienden a otros procesos, particularmente cuando se **controvierten normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores incapaces.** Así de las cosas, a continuación se analiza de manera genérica y particularmente las funciones que les competen a estos funcionarios en materia civil.

Se dice que en el proceso civil el Ministerio Público puede actuar de cualquiera de estos dos modos: 1) Como parte, en sustitución o defendiendo los intereses de otro u otros sujetos, en cuyo caso está facultado para ejercitar la acción que corresponda, y 2) como sujeto interviniente, sin el carácter de parte, con la función exclusiva de formular conclusiones, opiniones jurídicas, esto es, pedimentos.

Como ejemplo de algunas hipótesis donde se destaca la actuación del representante social como parte en un proceso civil tenemos: la representación en juicio de las personas ausentes, menores o incapaces, cuando carezcan de representante legítimo; el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, cuando aquella se funde en el parentesco por

consanguinidad o por afinidad; el adulterio previo de los cónyuges para casarse con el que quede libre; la existencia de otro matrimonio al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidades esenciales, y el ejercicio de la acción de declaración de minoridad o de incapacidad de una persona, etc.

Como algunos ejemplos de la intervención del Ministerio Público como sujeto interviniente en el proceso civil, tenemos: la intervención de éste en los procedimientos judiciales de divorcio voluntario, así como en los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria que afecten los intereses públicos o los derechos de los menores, incapacitados o ausentes. Algunas legislaciones civiles mexicanas como la de Sonora por ejemplo, yendo más allá, establecen la intervención necesaria del Ministerio Público en los procesos que se refieren a la familia y al estado civil de las personas.

También se dice que el representante social interviene en la sustanciación de las cuestiones de competencia, cuando se afecten los derechos de familia y en la enajenación de bienes del concursado por el síndico provisional.

Las actuaciones específicas que el ministerio Público tiene encomendada **en el código Civil del estado**, son las siguientes:

* En todos los juicios o controversias en que se verse cambio de nombre, forzosamente debe oírse al Ministerio Público.

- * Amplia participación para pedir la nulidad de un matrimonio, atento a lo dispuesto en los artículos 117, 118, 122 y 123 del código civil.
- * Es uno de los sujetos facultados para pedir el aseguramiento de los alimentos.
- * Puede ejercitar la acción de investigación de paternidad
- * En las hipótesis previstas en la ley es uno de los sujetos que podrán consentir para que tenga lugar la adopción.
- * Interviene en la revocación de la adopción simple
- * Formula pedimento en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad.
- * A instancia de él, los jueces tienen la facultad y el deber de tomar las medidas necesarias para impedir que por mala administración de quienes ejercen la patria potestad los bienes del hijo se derrochen o disminuyan
- * Pueden promover la separación de los tutores señalados en los artículos 434 y 437
- * Formular pedimentos para que se disminuyan las garantías dadas en la tutela de acuerdo al artículo 459
- * Deducir la acción que señala el artículo 475
- * Facultad para pedir el nombramiento de tutor en el caso señalado en el artículo 582.
- * Puede accionar para pedir el nombramiento de depositario o de

representante como una medida provisional en caso de ausencia.

- * Puede pedir la declaración de ausencia
- * Participación activa en la declaración de ausencia.
- * El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tenga relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.
- * Cuidará, bajo su responsabilidad, de que las formas del registro civil se llenen debidamente, inspeccionándolas en cualquier tiempo, para los efectos de hacer las consignaciones de los encargados del registro civil que hubieran cometido delitos en el ejercicio de su encargo.
- * Intervención en la rectificación de las actas del estado civil.
- * Facultad para pedir que judicialmente se constituya el patrimonio de familia
- * Intervención en la apertura del testamento autógrafo.
- * Será la albacea de la sucesión cuando el heredero sea el fisco del estado.
- * Diversas intervenciones en la aceptación y repudiación de la herencia.
- * Intervención en la aprobación de cuentas cuando el heredero fuere la beneficencia pública o menores de edad.
- * La intervención en la partición que los artículos 1659 y 1678 del código civil le dan en el albaceazgo.

- * Intervención en la partición de bienes de la herencia.
- * Acción para pedir la nulidad de los actos simulados cuando estos se cometieron en trasgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.
- * Impedimento para comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan
- * Acción para pedir la constitución de la hipoteca.

El código de procedimientos civiles, por su parte, en una gran infinidad de numerales, hace alusión a las diversas funciones que despliega el representante social adscrito en materia civil. Así por ejemplo se le menciona en él capítulo de la capacidad y personalidad; en las actuaciones y resoluciones judiciales; en las costas; en la competencia; en los impedimentos y excusas; en las providencias precautorias; en la demanda y en la contestación; en la recepción de las pruebas; en la suspensión del procedimiento; en la ejecución de sentencias; en el divorcio por mutuo consentimiento; en la administración, en el testamento público cerrado y en el testamento privado; en la jurisdicción voluntaria; en el nombramiento de tutores y curadores; en la enajenación de bienes de menores; en la adopción; en las informaciones testimoniales ad perpetuam; en los bienes mostrencos; en los bienes vacantes y en las disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

De la gran cantidad de artículos que, como ya se dijo aluden al ministerio

público, se considera que por la naturaleza del trabajo que se presenta y por su importancia deben transcribirse los siguientes:

"Art. 30.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador.

Representan a la Hacienda Pública los Agentes del Ministerio Público que se acrediten con una credencial expedida por el ejecutivo del Estado, o los agentes fiscales que nombre el propio ejecutivo."

"Art. 499. - En el caso del artículo anterior, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa audiencia, con intervención del Ministerio Público, se completará la personalidad de los promoventes y se denunciará el convenio que los interesados hayan formalizado, de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil".

"Art. 500.- A falta de convenio sobre los hijos o en este mismo, en lo que sea compatible con los arreglos que propongan los cónyuges, el juez procurará que los hijos queden confiados al cuidado de los mismos en justa proporción, siguiendo hasta donde se estime oportuno, la elección de los propios hijos, expresadas por estos libremente. En caso de incapacidad de los mismos para optar o expresar su elección, el juez decidirá en los términos convenientes al interés social y familiar de los hijos y los padres. El juez con auxilio del Ministerio Público y de los interesados, suplirá las

deficiencias u omisiones para la liquidación social"

"Art. 584. - En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y al Fisco, mientras no designe representante especial y no haya herederos legítimos dentro del grado de ley".

"Art. 600. - Se notificará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido notificados no se presentaren y mientras se presenten".

"Art. 607. - Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si este fuere impugnado solo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta."

"Art. 697. - Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando los dispusieron las leyes".

"Art.700.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o de demencia, puede pedirse:

- I. Por el mismo menor;
- II. Por su cónyuge;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el albacea, y
- V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

"Art. 737.- Si durante el plazo designado se presentare alguna persona reclamando la cosa, deberá justificar su acción, mediante juicio seguido ante el juez correspondiente. En esta reclamación, el Ministerio Público será considerado como parte demandada".

"Art. 742.- La reclamación se substanciará en forma de juicio, en el que será considerado como parte demandada el Ministerio Público"

"Art. 745.- También se tramitarán en jurisdicción voluntaria y con intervención del Ministerio Público:

- I. La información para obtener la habilitación de edad o para comparecer en juicio, que solicite el mayor de dieciséis años...
- II. La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de dieciséis años los sujetos a patria potestad o tutela...
- III. La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de

edad, para enajenar o gravar los bienes raíces...

IV. La calificación de la excusa de la patria potestad...

V. Todas las intervenciones de la autoridad judicial que ordene la ley..."

3.3 En el Proceso Mercantil:

De entrada hay anotar que el Ministerio Público no tiene absolutamente ninguna intervención en juicios generales y comunes tales como el ejecutivo mercantil o el ordinario mercantil y mucho menos en juicios mercantiles especiales. La actuación de éste solo se va a dar en una materia mercantil llamada: los concursos mercantiles, antes llamado procedimiento de quiebra y suspensión de pagos.

Es de todos sabido que el juicio universal de concurso es aquel que tiene por objeto el reconocimiento de deudas de una persona comerciante que haya sido declarada en incumplimiento generalizado y la liquidación de dichas deudas con el patrimonio del concursado.

Si en materia mercantil, la actuación del representante social se retracta al juicio de concurso, obviamente es que tales funciones deben y están delimitadas en la nueva ley de los concursos mercantiles promulgada en 1999. Antes de analizar es muy conveniente hacer los siguientes comentarios:

a) La Ley de Quiebras y suspensión de pagos, publicada en el diario

Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, se abrogó el día 12 de mayo de 1999, siendo sustituida por la ley de los concursos mercantiles, promulgada en ese mismo 1999, por el entonces presidente de México, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.

b) La nueva ley del concurso mercantil aclara que: por un lado, dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, y por el otro, aclara que las referencias que otras leyes y disposiciones hagan del estado o de los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil.

c) Los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuará rigiéndose por la ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943.

d) La abrogada ley de Quiebras y Suspensión de pagos en su artículo 5 facultaba al Ministerio Público para demandar la declaración de quiebra. Así mismo, en su artículo 1º del capítulo de disposiciones generales, disponía lo siguiente: "el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos. Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto"

En otro concierto de ideas, de la masa de artículos que aluden al Ministerio Público en la ley de concurso mercantil pueden inferirse los siguientes principios rectores:

* La ley del concurso mercantil es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

* Será declarado en concurso mercantil el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

* Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando cualquier acreedor o el **Ministerio Público** hubiese demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo 10 de la estudiada ley. Tales fracciones de manera literal consignan:

“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I.- que de aquellas obligaciones vencidas a la que se refiere el párrafo anterior, las que tenga por lo menos treinta días de haber vencido representan el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a

cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II.- el comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos del ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos del establecido en la fracción II este artículo serán:

- a) el efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días "naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar el cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta de los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores"

* Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier

acreedor del comerciante o el **Ministerio Público**.

* Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos aludidos en los artículos 10 u 11, de oficio lo hará del conocimiento de las autoridades fiscales y del **Ministerio Público** para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil.

* Dice la ley de concurso mercantil que el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el que promueve el concurso (actor) no garantiza los honorarios del visitador, por la cantidad equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se ha hecho cita. De igual forma, cuando la demanda de concurso mercantil la realiza un acreedor, al Ministerio Público se le exime de la susodicha garantía.

* El juez que conozca de un juicio de concurso mercantil al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del

comerciante, de sus acreedores y del **Ministerio Público** para que en un plazo común de 10 días presenten sus alegatos por escrito.

* Al día siguiente de que el juez dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan. A las autoridades fiscales competentes se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables y por oficio al Ministerio Público.

* También se notificará por oficio al **Ministerio Público**, la sentencia que declara que no es precedente el concurso mercantil.

* Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo. Las facultades para apelar son: el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el **Ministerio Público**.

* El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al comerciante, a los acreedores reconocidos a los interventores, al conciliador y al **Ministerio Público** mediante publicación en el boletín judicial o por los estrados del juzgado.

* **El Ministerio Público** y los demás sujetos enlistados en el punto anterior

podrán apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes.

* La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, por cualquier acreedor reconocido, por el **Ministerio Público** así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

* Como se ve y en síntesis, puede decirse que en lo que a concursos mercantiles se refiere, el representante social puede demandar la declaración de concurso mercantil de un comerciante; puede apelar la sentencia que declare la no procedencia del concurso mercantil, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos así como la sentencia de terminación de concurso mercantil.

3.4 En el Juicio de Amparo:

En materia de amparo es prolífica la intervención y aparición del Ministerio Público; obviamente que el del fuero Federal. Por principios de cuentas debe atenderse que por mandato expreso de la ley, el representante social federal es una de las partes que intervienen en el amparo al igual que el agraviado, la autoridad responsable o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados.

La ley autoriza para que intervenga en todos los juicios e interponer los recursos que señala la misma ley, inclusive para interponerlos en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que se les precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos reglamentados en la ley de amparo.

Independientemente de que dicho funcionario es parte en el juicio de amparo, un minucioso análisis a la ley arroja de que éste, en aras de la buena administración de justicia y como vigilante celoso del cumplimiento de la constitución y de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, participa activamente también en las siguientes cuestiones:

- * En las contiendas de competencias entre jueces de distrito que pertenecen y que no pertenecen a la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado.

- * Cuando un juez de distrito declina su competencia a favor de otro juez de Distrito que pertenecen a la misma jurisdicción de un tribunal colegiado de circuito, dicho tribunal resuelve la cuestión de competencia con audiencia del Ministerio Público. De igual manera procede la Sala de la

Suprema Corte de Justicia cuando la controversia sobre la declinación de competencia se da entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado.

- * Interviene en la acumulación de juicios que se ventilen en distintos juzgados de distrito, formulando pedimentos.

- * Admitido el recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de circuito, se le notificará dicho recurso al Ministerio Público.

- * Se le da la vista de recurso de queja.

- * Dice la ley que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

- * Está facultado para alegar en la audiencia incidental, tal como lo previene el artículo 131.

- * Se le da vista para que exponga lo que a sus intereses correspondan para el caso de que el quejoso, de acuerdo con el artículo 146, no de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

- * Puede formular pedimento en audiencia constitucional.

- * El representante social cuidará celosamente de que los juicios de amparo

no queden paralizados, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal.

* Dentro del amparo agrario, el artículo 232 señala la obligación del Ministerio Público de cuidar las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

3.5 Como representante del Gobierno Federal:

Antes del 31 de diciembre de 1994, el artículo 102 de nuestra carta magna otorgaba al Procurador General de la República y al Ministerio Público Federal, respectivamente, dos funciones que, en otros países, corresponden a un cuerpo de profesionistas denominado abogacía del estado: la de ser el consejero jurídico del gobierno federal y la de ser su representante en los juicios en los que aquel sea parte. Ahora, a partir de la fecha indicada sólo le corresponde la segunda función ya que la de consejero jurídico le ha sido quitada por adición del párrafo sexto del precepto constitucional en comento y que a la letra dice: "La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del

Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley".

La función del Ministerio Público como representante del gobierno federal se encuentra plasmada en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102 desde el 25 de octubre de 1967. Para efectos de mayor entendimiento se transcribe dicho párrafo: **"En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes"**

Debe creerse de que el hecho que los legisladores federales hayan decidido disminuir las funciones del representante social federal tiene su sustento en las múltiples críticas que cierto sector de la doctrina ha hecho a las muy antagónicas actividades que despliega. Se dice que si bien es cierto que, en un principio, las funciones de investigación de hechos probablemente delictuosos y de ejercicio de la acción penal se atribuyeron al Ministerio Público conjuntamente con la función de consejero y abogado del gobierno, esto fue explicable bajo las monarquías absolutas, en las que se confundían los intereses del rey con los del estado y con los de la sociedad, pero, en las sociedades democráticas modernas en la que el principio político esencial lo es la división de poderes, esta confusa conjunción de facultades carece de sentido.

La necesidad de distinguir y separar debidamente las funciones del

Ministerio Público propiamente dicho con las de la abogacía del estado fue señalada con toda atinencia por el preclaro jurista posrevolucionario Don Luis Cabrera, en los siguientes términos: **“El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña; por una parte como representante de la sociedad, y por otra como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizá en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas”**⁽²⁵⁾

En este sentido el eminente jurisconsulto Héctor Fix Zamudio, sostiene que **“resulta necesario separar las funciones incompatible que nuestra constitución vigente otorga al procurador general de la republica...de consejero legal del gobierno y de su representante jurídico para la defensa de sus intereses patrimoniales, y por la otra, la actividad del ministerio publico dirigida a... la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal”**⁽²⁶⁾

Por último, cabe advertir que las funciones de la abogacía del estado han sido atribuidas también a otros órganos del Estado: por un lado, la asesoría jurídica y la representación de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias en los juicios de carácter fiscal ha sido asignada a la Procuraduría Fiscal de la Federación. Por otro lado, para dar asesoría

(25) CABRERA, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la Republica, Editorial Oasis; México, 1972, p. 16

(26) FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario jurídico, V/1978, UNAM, México, 1983, pp. 99-110.

jurídica directa al ejecutivo federal se creó el 19 de enero de 1983 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la presidencia de la república.

3.6 Propuestas:

Al principio de este trabajo se dijo que el grueso de la población y aún los estudiantes de derecho en las diversas universidades tienen la creencia generalizada de que el Ministerio Público, representante social o fiscal, solo despliega funciones en el ámbito penal, cosa totalmente incierta, ya que de los temas hasta ahora discurridos se ha podido comprobar que tal funcionario participa activamente en otros procesos tal es el caso de los juicios civiles, de los procedimientos de concursos mercantiles y mas aún como parte y autoridad responsable en los juicios de amparo. Quizás el desconocimiento que se tiene sobre las diversas funciones que tiene encomendada el Ministerio Público se deba a la escasa o nula publicidad que las diversas procuradurías de justicia así como los órganos y dependencias que lo conforman, hagan de las mismas. Es pertinente (y eso propongo) que se haga una cruzada publicitaria permanente a través de los diversos medios de comunicación, por medio de anuncios y carteles que deberán pegarse en los sitios públicos para que la sociedad, que es por la que en ultima instancia el Ministerio Público debe velar, esté enterada de una vez por todas de que las funciones que desarrolla este

funcionario no se retrotrae exclusivamente a las cuestiones penales. Si esto se hace así debe tenerse por seguro que la población sabrá a quien acudir cuando se trate de defender en juicio los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes, de los ignorados, etc.

CONCLUSIONES

Una vez investigado, analizado y desarrollado los tres capítulos que componen el presente trabajo de investigación, en estas líneas me permito transcribir los puntos conclusivos a los que he llegado con tal desarrollo. Así de las cosas manifiesto que:

Primero.- Los antecedentes históricos sobre el origen del Ministerio Público como ente capaz de perseguir e investigar los delitos, no deben buscarse ni en la Grecia antigua ni en la Roma imperial, mucho menos en la edad media, sino que la observación debe enfocarse a Francia después de su revolución, ya que va a ser precisamente en ese país y por esos años cuando el rey va a crear a este funcionario como un abogado del estado por un lado y por otro lado como un funcionario que estará facultado para velar por los intereses de los menores, incapacitados e hijos naturales. Como abogado del estado, esto es, como representante del rey, debe intervenir en todos los asuntos en que estén en juego el patrimonio de la corona.

Segundo.- En nuestro país, la figura del Ministerio Público prácticamente vino a nacer después de la etapa conocida con el nombre de república restaurada, esto es, en el periodo del triunfo definitivo del bando de los liberales entre los años 1867 y 1876. A partir de estos años hasta el día de

hoy se han creado diversas leyes y normas tanto constitucionales como reglamentarias y orgánicas que estatuyen la organización y funcionamiento del Ministerio Público, haciendo la pertinente aclaración que la ley posterior ha pugnado siempre por depurar, afinar y ampliar el contenido de la ley a la que sustituye.

Tercero.- Los fundamentos constitucionales sobre competencia, atribuciones, organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal los encontramos en los artículos 21, 102 y 122 de la citada carta magna. Igualmente por mandato mismo del Código Político Mexicano, todas las entidades federativas tendrán facultades plenas para estatuir y organizar la dependencia que será encargada de investigar y perseguir los delitos que se cometan en su territorio y que sean de los considerados del orden común. Ante ello debe concluirse que hay dos tipos de Ministerio Público: **el del Fuero Federal y el del Fuero Local**. En lo que al estado de Veracruz concierne, su constitución política en sus artículos 52, 53 y 54 claramente especifica que la función de Ministerio Público recae en un funcionario que se le denomina Procurador General de Justicia del Estado, quien para el debido cumplimiento de las funciones que tiene encomendada se auxiliará de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público que para tal efecto se designen; los referidos numerales aluden a la organización, facultades, cometidos, objetivos y funcionamiento de la representación

social, señalando fundamentalmente que tienen como función la de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Cuarto.- En materia procesal penal encontramos diversos periodos o etapas del procedimiento penal. Tomando en cuenta lo argumentado por la doctrina y lo reglamentado por la legislación procesal mexicana, con toda certeza puede decirse que básicamente son seis fases o periodos del referido procedimiento: ***Averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio, impugnación y ejecución.*** De todos estos periodos solamente la preinstrucción, la instrucción, el juicio y la impugnación (cuando la sentencia de primera instancia se apela) constituyen el verdadero proceso penal. La averiguación previa se considera una etapa administrativa que tiene como fin primordial el de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pero que, a diferencia de la etapa previa o preliminar en los procesos civiles que puede darse o no darse, aquella es verdaderamente necesaria para que exista el proceso penal, sin ella, por mandato constitucional, el juez penal no puede iniciar validamente un proceso, necesita forzosamente por mandato constitucional de la excitativa del Ministerio Público investigador. Es de

aclararse también que la etapa impugnativa y ejecutiva es eventual y contingente, queriendo esto decir que al igual que la etapa previa en los procesos no penales, pueden darse o no.

Quinto.- Así como se habla del Ministerio Público del fuero federal y del fuero local, así también debe aclararse que dentro de la materia penal vamos a encontrar dos tipos de Ministerio Público: ***El investigador y el adscrito a los juzgados penales.*** Entre uno y otro hay diferencias verdaderamente substanciales, por ejemplo, el investigador solo va a actuar en el procedimiento denominado "Investigación Ministerial", mientras que el adscrito su actuación se circunscribe a los procedimientos penales denominados preinstrucción, instrucción, juicio e impugnación. Por otro lado, el investigador actúa en su calidad de autoridad administrativa mientras que el adscrito actúa en los procedimientos a que se hicieron alusión como verdadera parte procesal, o sea, como la contraparte del inculpado en un proceso penal. Por último, el investigador tiene como funciones principales el de investigar y perseguir los delitos en tanto que el adscrito su función se circunscribe a lograr que el juez mediante sentencia condene al procesado a una pena privativa de libertad, a una multa y especialmente a la reparación del daño.

Sexto.- En el procedimiento de investigación ministerial el representante social investigador realiza muy importantes funciones en pro de lograr

demostrar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de quien en él haya participado. Es ante él que las víctimas u ofendidos por algún delito presentan la excitativa (denuncia o querrela) para que validamente puede iniciarse este procedimiento. Una vez hecho lo anterior el Ministerio Público ordenará la realización de diversas actividades a fin de integrar la indagatoria correspondiente; una vez integrada la misma estará en aptitud de dictar cualquiera de las tres determinaciones a que está facultado, esto es, ejercitar la acción penal (consignación de la averiguación), determinación de reserva o archivo provisional y la determinación de archivo definitivo. Si opta por determinar la reserva o el archivo de una indagatoria el agraviado u ofendido podrá inconformarse vía el recurso de queja que interpondrá por medio de la autoridad responsable y que se sustanciará y resolverá por la Sala Constitucional que depende del Tribunal Superior de Justicia del Estado. No debe perderse de vista que el agente investigador está facultado para investigar y perseguir los delitos y como tal, una vez que ya dictó la determinación correspondiente hasta ahí termina su actuación. Por su parte el Ministerio Público adscrito, actuará y desplegará sus funciones en aras de la correcta observación y aplicación de las leyes y más que nada en representación directa de los intereses del ofendido dentro del proceso penal. En efecto, una vez que el investigador ha decidido ejercitar la acción penal competente, desde ahí se inicia la

labor del adscrito; éste por mandato expreso de la ley puede interrogar al inculcado, a los testigos de cargo y descargo, estar presente en todas las diligencias y audiencias, impugnar los autos de término constitucional, ofrecer pruebas dentro de la instrucción, formular conclusiones e inconformarse con la sentencia que el juez original dicte en primera instancia. Como se ve, tanto en investigación ministerial como dentro del proceso penal en sí; son diversas y variadas las funciones que uno u otro representante social llevan a cabo.

Séptimo.- Muy por el contrario de lo que la mayoría piensa, las funciones del Ministerio Público no solo se circunscriben, como ya se dijo, a la cuestión penal. Así de las cosas se ha podido comprobar que en asuntos de carácter civil debe intervenir por imperativo legal en defensa de los intereses de los menores, de los incapacitados y de los ausentes; en los procedimientos de concurso mercantil, llamados antes de quiebras, interviene como un vigilante de los intereses de los acreedores, del concursado y de la sociedad, y, en materia de amparo, de acuerdo al artículo 5° de la ley de la materia, es una, al igual que el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, parte del juicio de amparo. En síntesis, son muchas las funciones que desarrolla el representante social, y ante el desconocimiento de muchos de tales funciones, es que se propone que tanto las Procuradurías Generales de

Justicia de los Estados así como la del Distrito Federal y de la República por sí o por medio de las agencias que dependen de ellas, lancen una campaña permanente que llegue a todos los sectores de la población, para dar a conocer que su actuación no solo tiene que ver con la materia penal sino que se extiende a otras materias jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial "Guillermo Fratff". LTDA. Buenos Aires, 1987.

ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial "Kratos"; México, 1986.

CABRERA, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Oasis; México, 1972.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial "Porrúa"; México, 1985.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial "Porrúa"; México, 1986.

Duración del Proceso Penal en México. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario jurídico, V/1978, UNAM, México, 1983.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial "Porrúa"; México, 1985.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa; México, 2000.

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial "Harla"; México, 1998...

OSORIO NIETO, César Augusto. La averiguación Previa. Editorial Previa. Editorial "Porrúa"; México, 1993.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1994.

RAMÍREZ, Elpidio e Islas, Olga. El Sistema Procesal en la Constitución. Editorial "Porrúa"; México, 1979.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. Editorial "Porrúa"; México, 1990.

LEGISGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Código Penal para el Distrito Federal en delitos del orden común y para toda la república en delitos del orden Federal

Código Penal del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Código Civil del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Código de Procedimientos Civiles del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Ley del Concurso Mercantil publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2000

Ley de Amparo en vigor.